



Radicación N°. 11001310503120190046600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el doctor **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se ordenó practicar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el 22 de junio de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 16 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado ordenó practicar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición instaurado; sin embargo, considera el Juzgado que en virtud de lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S,S; dicho medio de impugnación fue allegado de forma extemporánea, ya que el demandante contaba hasta la última hora hábil del 21 de junio de 2021 para interponer el recurso y como se indicó anteriormente solo fue hasta el 22 de junio que se radicó.

En consecuencia, rechazará por extemporáneo el recurso de reposición allegado y respecto del recurso de apelación subsidiario el Juzgado no lo concederá, ya que de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, no es procedente.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, ya que el auto que ordena practicar la liquidación de costas no es apelable.

TERCERO: POR SECRETARÍA y una vez en firme la presente decisión; practíquese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho en los términos que fueron solicitados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de agosto de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 122

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de89ae20e5420b2f381b80734afa29d66d3690b69399d80d0523aaa4c
57f83f**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 110013105031201900049200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la llamada a integrar la litis **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS** no realizó pronunciamiento alguno respecto al auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por auto del 09 de julio de 2021, notificado en estado n° 106 del 12 de julio de 2021 se inadmitió la contestación de demanda presentada por el apoderado de la llamada a integrar la litis **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS**, concediéndoles el término de cinco (05) días para que se subsanaran la falencia encontrada. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido escrito alguno de su parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la llamada a integrar la litis **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS** respecto de los aspectos que no subsanó.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada a integrar la litis **DAYANA MARGARITA TAYLOR LAMBIS** respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 05 de agosto de 2021 se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 123.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f816d16b535efce10e0ea56df7475e6e61adff56afdcb67ad19ab54afacb4

Documento generado en 05/08/2021 10:46:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190069400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Por otro lado, el secretario del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, se permite presentar la liquidación de costas ordenada:

- √ Costas a cargo de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante **DIANA PATRICIA PRIETO SUAREZ.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 200.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 200.000

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial anterior, procede este estrado judicial a resolver respecto de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a lo siguiente.

Considera la parte ejecutante que aun se le adeuda por concepto de diferencias entre los intereses moratorios adeudados la suma de \$ 12.360.645

Sobre el particular y una vez analizada la resolución SUB 184043 del 28 de agosto de 2020, se observa que Colpensiones por concepto de intereses moratorios "(...) a la tasa mas alta vigente sobre el valor de la mesada pensional de octubre de 2008 \$ 6.099.141 a partir del 09 de enero de 2009, hasta que se verifique el pago total de la obligación (...)" canceló la suma de \$ 34.459.502

Una vez solicitada la colaboración del Grupo de Liquidaciones de la Rama Judicial, se evidenció que dicho concepto calculado inclusive con fecha de corte al 31 de octubre de 2020, posterior a la tomada por Colpensiones; asciende a la suma de \$ 34.134.912, por lo que se concluye que la entidad ejecutada canceló en debida forma los intereses moratorios adeudados; aspecto que era el único en el que la parte ejecutante tenia diferencias con la entidad ejecutada.

Fecha Inicial		Fecha Final		Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
09/01/09		31/10/20		4253	27.14%	0,0658%	\$ 12.198.282	\$ 34.134.912
Total intereses moratorios								\$ 34.134.912



En consecuencia considera este estrado judicial que los literales A,B Y C del auto que libró mandamiento de pago, se encuentran debidamente saldados, por lo que la liquidación del crédito se deberá modificar por el valor de 0.

Lo anterior debido a que no es posible aun terminar el proceso ejecutivo, pues falta cancelar las costas impuestas al momento de revisar las excepciones de merito, las cuales ascienden a \$ 200.000; que en igual sentido serán aprobadas en esta oportunidad.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en próximas oportunidades allegue la liquidación del crédito debidamente soportada, puesto que ya en varios proceso únicamente se limita a indicar un monto adeudado sin realizar ningún tipo de operación aritmética.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de los literales A, B y C del auto que libró mandamiento de pago; conforme a lo establecido anteriormente.

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por valor de 0.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$ 200.000; monto a cargo de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante **DIANA PATRICIA PRIETO SUAREZ**.

TERCERO: POR SECRETARÍA entréguese el titulo judicial constituido por valor de \$ 1.050.000 al apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que cancele el saldo de 200.000; correspondientes a las costas procesales fijadas en el tramite de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de agosto de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 122

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808e2aaa3910dc5a64ff50b8fc9dd557b3af6e5fc67bfa5c58f4d91ea9d6
181e**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:13 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Radicación: 11001310503120210000500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando Al despacho de la señora Juez informando que la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** allegó contestación a la demanda y al llamamiento dentro del término establecido. (Memorial del 21 de julio de 2021, 49 páginas y un anexo Zip de pruebas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por parte de esta.

Ahora bien en lo referente a la solicitud denominada "**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. LA CODEMANDADA PROMOTORA DE PROYECTOS I S.A.S. CAMBIÓ SU RAZÓN SOCIAL A PROIPRO S.A.S. Y CAMBIÓ SU BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES**" la cual fue sustentada en los siguientes términos:

"(...) Antes de iniciar con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, es menester poner de presente a su honorable despacho, que según el archivo PDF denominado "008. NOTIFICACION PROMOTORA I Y ALCALDIA" se observa que el día 25 de marzo de 2021, se realizó por parte del despacho la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada PROMOTORA I DE PROYECTOS S.A.S. HOY PROIPRO S.A.S., al buzón electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal que aparece glosado al expediente, que corresponde a prisas@outlook.com

Sin embargo, dentro del estudio realizado por la suscrita para contestar la demanda y el llamamiento en garantía en representación de Liberty Seguros S.A., se determinó que PROMOTORA I DE PROYECTOS S.A.S. HOY PROIPRO S.A.S. ha cambiado su razón social a PROIPRO S.A.S. con Nit. No. 901.213.592-1, y con un buzón electrónico nuevo para efecto de notificaciones judiciales, que corresponde a proiprosas@hotmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación personal a PROMOTORA I DE PROYECTOS S.A.S. HOY PROIPRO S.A.S. no se ha realizado al buzón electrónico actualizado de la empresa demandada y con el objetivo de que se adecúe el trámite procesal del presente asunto, solicito a su despacho gestionar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a Proipro S.A.S., cuya comparecencia se requiere en el presente asunto. Se anexa para los efectos un certificado de existencia y representación legal de Proipro S.A.S.(...)"

Sea lo primero indicar que la notificación electrónica a la sociedad denominada en ese entonces **PROMOTORA I DE PROYECTOS S.A.S.** se realizó de la siguiente manera:

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@outlook.com
Para: prisas@outlook.com
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 11:53 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL
110013105031202100 00500

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

prisas@outlook.com



En dicha notificación se puede evidenciar también la fecha en la que fue enviada; la cual corresponde al día 25 de marzo de 2021, conforme a ello una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación se evidencia la siguiente anotación:

Por Acta No. 02 del 1 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021, con el No. 02698509 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PROMOTORA I DE PROYECTOS SAS a PROIPRO SAS.

Por lo anterior este estrado judicial, libró la notificación electrónica de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección vigente para ese momento, pues dicho cambio de razón social no era oponible hasta tanto no fuera registrado en la Cámara de Comercio correspondiente, por lo tanto al haberse realizado notificación en debida forma no se realizará la notificación solicitada, no obstante lo anterior se libraré comunicación al correo electrónico proiprosas@hotmail.com a fin de que conozcan el estado del proceso y en ese sentido lo tomen en el estado en que se encuentra.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **MUNICIPIO DE BALBOA – RISARALDA** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C 31.578.572 y portadora de la T.P. 123.175, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese comunicación electrónica al correo proiprosas@hotmail.com informando sobre la existencia del presente proceso, indicándoles que deben tomarlo en el estado en que se encuentra.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm), del lunes seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021; se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado
N.º 122.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

C

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8831768433191471cc9f1a124ddc50e7002c3f66a62c451477f1584a69addb

Documento generado en 05/08/2021 10:46:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210004200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dentro del término allegó subsanación a la contestación de la demanda. (Memorial del 16 de julio de 2021, 3 páginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que luego de subsanada la demanda el escrito de contestación cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese sentido se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.** para que allegue los documentos que se encuentren en su poder y tengan relación con el vínculo jurídico que unió a la entidad con el demandante, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 122.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4669e063b0d862115a8535446c9132e1df25a5202eceed17b346aa6cf154bcc4

Documento generado en 05/08/2021 10:46:19 a. m.

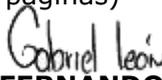
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** allegó contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 26 de julio de 2021, 258 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con C.C. n° 79.513.792 y titular de la T.P. n°. 178.838 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 122.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b4d3ec5fb429440eacd146c8bb9ece26428910df459fcc959eb89f9ca0cccc

Documento generado en 05/08/2021 10:46:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210009200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **NUEVA EPS S.A** allegó contestación de la demanda a través de su apoderado. (Memorial del 11 de mayo de 2021, 185 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, que la demandada **NUEVA EPS S.A** no fue notificada personalmente del contenido del auto que admitió la demanda, sin embargo, presentó escrito de contestación por intermedio de su apoderado judicial, doctora **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ** el 11 de mayo de 2021, en consecuencia, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, es decir tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **NUEVA EPS S.A**

Por otro lado, observa este estrado judicial que el escrito allegado por la demandada **NUEVA EPS S.A** cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **NUEVA EPS S.A**, del contenido del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **NUEVA EPS S.A**

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. n° 52.197.854 y titular de la T.P. n°. 164.973 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada **NUEVA EPS S.A**, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm); del martes siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 122.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5e780a97d86831c99309b9f5a237573f234564ba1dc099cc175a5c3da457d1

Documento generado en 05/08/2021 10:46:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210010000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **LONGPORT DE COLOMBIA LTDA** allegó contestación a la reforma de la demanda dentro del término. (Memorial del el 21/07/2021, 282 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **LONGPORT DE COLOMBIA LTDA** allegó dentro del término legal escrito de contestación de la reforma de la demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **LONGPORT DE COLOMBIA LTDA**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 122.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a90e6bf1e0dc35a3dc78f19e46d15294a2f62636fcaa1fc312532bf5eda4fc

Documento generado en 05/08/2021 10:46:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210012600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando Al despacho de la señora Juez informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó contestación a la demanda y al llamamiento (Memorial del 30 de junio de 2021, 91 páginas)

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la llamada en garantía **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no fue notificada personalmente del contenido del auto que admitió la demanda, sin embargo, presentó escrito de contestación por intermedio de su apoderado judicial, doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO** el 30 de junio de 2021, en consecuencia, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, es decir tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

Por otro lado, verificado que el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por parte de esta.

Por lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, del contenido del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso quien toma el proceso en el estado actual que se encuentra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO** identificada con la C.C. 23.497.170 y portadora de la T.P. 83.390, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce (12) del medio día (12:00 pm) del jueves nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.



Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado N.º 122.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

c

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649a565a3160185dc22c176b2425955f13c9135c8eb4b023666860d06d34b12b

Documento generado en 05/08/2021 10:46:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210014700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S allegó subsanación a la contestación de la demanda. (Memorial del 24 de julio de 2021, 50 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que luego de subsanada la demanda el escrito de contestación cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese sentido se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 122.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d564a52f57344c1556c86969b7db016d0edea7e31cb9002ecd61c8f5c1eb6902

Documento generado en 05/08/2021 10:46:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210016600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante allegó escrito infirmando que se realizó notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020 a las demandadas.

Por otro lado, la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE** allegó contestación de la demanda. (Memorial del 17 de julio de 2021, 06:44 P.M)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, lo primero que debe resaltarse es que en el escrito donde se informa que se notificó a las demandadas, únicamente se aportó la notificación realizada a MASA SERVICIOS SAS, pues respecto de JOSE GUILLERMO ROJAS PINZON, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS no se aportó prueba alguna de notificación.

En ese sentido previo a resolver sobre las contestaciones correspondientes a los demandados GUILLERMO ROJAS PINZON y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS se requerirá a la parte demandante para que en el termino de 5 días aporte los certificados de notificación realizados a las demandadas, a fin de realizar de manera el conteo de términos, y determinar cuando y en qué términos se libró la notificación correspondiente.

Por otra parte, en lo relacionado con MASA SERVICIOS SAS se evidencia que la parte demandante realizó notificación en los siguientes términos:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	144218
Emisor	notificajudicialeselectronicas@gmail.com
Destinatario	masabun08@gmail.com - MASA SERVICIOS SAS
Asunto	Notificación Demanda Laboral Dec. 806
Fecha Envío	2021-06-28 13:38
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/28 13:41:48	Tiempo de firmado: Jun 28 18:41:47 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021/06/28 13:42:11	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/06/28 13:42:51	Jun 28 13:41:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [574]: DC0A712486A2: to=<masabun08@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2.9, delays=0.13/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1624905710 v19si1358655vsd.249 - gsmtip)
Lectura del mensaje	2021/06/28 14:07:15	Dirección IP: 186.154.141.22 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.114 Safari/537.36



Dirección electrónica que corresponde a la indicada como de notificaciones judiciales según el Certificado de Existencia y Representación legal consultado en la plataforma RUES:

Dirección del domicilio principal: Cl 9 Bis No. 20-37 Of 602
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: masabun08@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3700859
Teléfono comercial 2: 3712033
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 9 Bis No. 20-37 Of 602
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: masabun08@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3700859
Teléfono para notificación 2: 3712033
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En ese sentido, una vez realizado el conteo de términos conforme el Artículo 8 del 806 de 2020, se evidencia que la oportunidad para presentar el escrito de contestación precluyó la última hora hábil de día 15 de julio de 2021, en ese sentido y como quiera que no se presentó escrito alguno deberá tenerse por no contestada la demanda respecto de MASA SERVICIOS SAS.

Por otro lado, como quiera que una de las demandadas es una sociedad de economía mixta se hace necesario poner en conocimiento de la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** el presente trámite.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **MASA SERVICIOS S.A.S**

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarse frente a las contestaciones de **GUILLERMO ROJAS PINZON, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** requerir a la parte demandante a fin de que el término de cinco (5) días aporte los certificados de notificación realizados a las demandadas, a fin de realizar de manera el conteo de términos, y determinar cuándo y en qué términos se libró la notificación correspondiente.

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

Luz Amparo
Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 122.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Laboral 031

Juzgado De Circuito



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505c0289442aa2e37fb7650e2e20b3972d45f604d9482f7e619ac4c9c8964b88

Documento generado en 05/08/2021 10:46:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210016700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que por intermedio de apoderado judicial la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda en el término de ley. (Memorial del 09 de abril de 2021, 30 páginas y un archivo Zip)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cuenta con las siguientes falencias:

1-. No se hizo pronunciamiento expreso frente a todas las pretensiones de la demanda pues se omitió pronunciamiento frente a la pretensión subsidiaria de la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 122.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento



Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c0ee0fd5fc785455832c8da4dd03fc1c33b701b808c6b02a3474efbcae92b5

Documento generado en 05/08/2021 10:46:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210016800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **INSTITUTO ROOSEVELT** y **MÁS SEGURIDAD LTDA** allegaron contestación dentro del término correspondiente. (Memoriales del 19 de julio de 2021, 129 paginas y memorial del 21 de julio de 2021, 39 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por **INSTITUTO ROOSEVELT** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad relacionada.

Por otro lado, frente a la contestación de **MÁS SEGURIDAD LTDA** se encontraron las siguientes falencias:

1. No se hizo pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, faltando a lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Por otro lado, se observa que la demandada **INSTITUTO ROOSEVELT** allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y una vez revisado el escrito se verifica que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por otro lado, una vez realizadas las indagaciones correspondientes frente a las personas naturales demandadas se evidencia que el señor GIOVANNI LOBO VARGAS ha actuado como representante legal de la empresa MAS SEGURIDAD LTDA y que además es socio capitalista, en ese sentido se requerirá a la entidad para que a través de su apoderado indiquen so pena de imponer las sanciones indicadas en el Artículo 44 del C.G.P. la dirección electrónica del señor LOBO VARGAS.

En igual sentido, se pudo verificar que el codemandado HERNAN ROMERO MATURANA, cuenta con un proceso ejecutivo el cual esta a cargo del JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, en ese sentido se oficiará a fin de que indiquen la dirección electrónica suministrada por el señor ROMERO MATURANA así como las evidencias de las comunicaciones remitidas a dicho despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INSTITUTO ROOSEVELT**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **MÁS SEGURIDAD LTDA**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **MÁS SEGURIDAD LTDA** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda, integrando dichos reparos en un solo escrito.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía, realizado por la demandada **INSTITUTO ROOSEVELT** respecto de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: ORDENAR la notificación de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para



que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. General del Proceso. Al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

SEXTO: REQUERIR a la demandada **MAS SEGURIDAD LTDA** para que a través de su apoderado judicial indiquen la dirección electrónica del señor **GIOVANNI LOBO VARGAS** quien ha actuado respecto de la sociedad como representante legal y además es socio capitalista, de igual manera deberán allegar las evidencias correspondientes, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G.P.

SEPTIMO: OFICIAR al **JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** a fin de que informen la dirección electrónica suministrada por el señor **HERNAN ROMERO MATURANA**, así como las evidencias de las comunicaciones remitidas a dicho despacho, lo anterior como quiera que a cargo del despacho se encuentra el proceso 11001400308220200050800 donde es demandante el señor **ROMERO**.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificado con C.C. n° 79.658.510 y titular de la T.P. n°. 101.544 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de demandada **INSTITUTO ROOSEVELT**, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **SERGIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVILLAS**, identificado con C.C. n° 71.790.085 y titular de la T.P. n°. 132.944 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de demandada **MAS SEGURIDAD LTDA**, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 122.
Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a2c5a7014b492339d75e3ca81844142c1f380252657267f19327a83f3a1ee3

Documento generado en 05/08/2021 10:46:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210017100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **S Y M INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** allegó subsanación a la contestación de la demanda. (Memorial del el 13 de julio de 2021, 12 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **S Y M INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de la demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **S Y M INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 122.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3674939bab993368742683052d45ae7a97ad9c1e729938f1430ce2bb35d7ed
4**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210018900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que por intermedio de apoderado judicial la demandada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S** allegó contestación de la demanda en el término de ley. (Memoriales del 13 de julio de 2021, el primero con 229 folios y el segundo con 33 folios y 3 carpetas en archivos Zip)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S** cuenta con las siguientes falencias:

- 1-. En lo relacionado con los hechos se deben aclarar las manifestaciones realizadas frente a los hechos 8 a 8.8 toda vez que la enumeración no corresponde a la forma en la que se indicó en la demanda.
- 2-. En lo relacionado con las pretensiones la parte demandante planteó 54 pretensiones sin embargo en la contestación se manifiestan frente a 56, por lo que se deberá corregir dicha situación.
- 3-. En lo referente al acápite de pruebas, no se cumple con el requisito establecido en el No. 5 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. pues no se allegan de forma individualizada y concreta los medios de prueba, lo anterior por cuanto al ser allegados más de 229 páginas como parte de la contestación, y 3 carpetas con archivos se allegan de manera desorganizada, sin que se pueda determinar de cada prueba una fecha en específico a fin de individualizarla, o el número de páginas en las que se allega; por lo anterior deberán enumerarse e individualizarse cada uno de los medios de prueba allegados por la parte.
- 4-. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidencio en la contestación.

Por otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Doctora LAURA GRACIELA CARRERO PLATA y que se allegó comunicación en la que la demandada aceptó dicha renuncia, se aceptará de igual manera se reconocerá personería al Doctor CARLOS ANDRES MOLANO ARIAS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S** al doctor **CARLOS ANDRES MOLANO ARIAS** identificado con la C.C No. 79.763.629 y portadora de la T.P No. 160.056 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado mediante escrito del 13 de julio de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **LAURA GRACIELA CARRERO PLATA** identificada con la C.C No. 1.015.425.657 y portadora de la T.P No. 268.924 del C.S de la J conforme el memorial allegado el 30 de junio de 2021.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Luz Amparo
Mantilla**

Juez Circuito

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 122.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e871dde21635783be795163e11213d481562ada30acbbdff55d5949b67b0de1
8**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210020700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V** allegaron contestación dentro del término correspondiente. (Memoriales del 15 de julio de 2021, 282 páginas y memorial del 21 de julio de 2021, 39 páginas)

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad relacionada.

Por otro lado, frente a la contestación de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V** se encontraron las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidenció en la contestación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda, integrando dichos reparos en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, identificado con C.C. 1010.172.614, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.498 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-**, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con C.C. n° 79.781.386 y titular de la T.P. n°. °121.825 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V**, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 122.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5394205de7a612ffd1fa1aa3b290801ce77f45cd3bc0693b8b33f7211dd24212

Documento generado en 05/08/2021 10:46:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

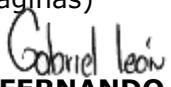


RADICACIÓN N° 11001310503120210021100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley. (Memoriales del 02 de julio de 2021, 106 páginas; Memorial del 06 de julio de 2021, 99 páginas y Memorial del 09 de julio de 2021, 74 páginas)

Se allegó formulario de afiliación por parte de PROTECCION S.A. con copia a las partes (Memorial del 22 de julio de 2021, 14 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la C.C No. 1.121.914.728 y portadora de la T.P No. 288.455 del C.S de la J, de conformidad con la copia de la escritura No. 00885 del 28 de agosto del 2020, conferida en la notaria 65 del Circulo de Bogotá y el certificado de existencia y representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con C.C. n° 1.026.276.600 y titular de la T.P. n°. 319.323 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. n° 52.532.969 y titular de la T.P. n°. 228.020 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a la escritura publica allegada con la contestación de la demanda

QUINTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 122.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e592e3b96bc9515c3573985301da7c37693b79cfbd3a004ef7320c225f0f7b

Documento generado en 05/08/2021 10:46:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210024800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTIN ENRIQUE VANEGAS BASTIDAS** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ECOPETROL S.A.** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARTIN ENRIQUE VANEGAS BASTIDAS** quien se identifica con la C.C. N° 13.892.915, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **YUDY PATRICIA CALDERON SILVA** identificada con C.C. N° 53.006.598 y con T.P. N° 139.035 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 123.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3f2d3974d2e04e0d7d88fdd736e70c5317dbcadf93160f131a4c9b662ac12b0

Documento generado en 05/08/2021 10:46:51 a. m.

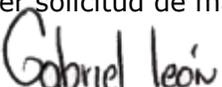
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210029100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de junio de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120210029100, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de ejecución se obtuvo el Certificado de Existencia y Representación de las ejecutadas, evidenciando que **TERMOLYSIS Y RECICLAJE S.A. BOGOTÁ - EN LIQUIDACIÓN** "se halla disuelta en virtud del artículo 31 parágrafo primero de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2015, bajo el número 00247681 del Libro VI, y en consecuencia se encuentra disuelta y en estado de liquidación."

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese oficio con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de informarles acerca de la existencia del presente proceso ejecutivo en contra de **TERMOLYSIS Y RECICLAJE S.A. BOGOTÁ - EN LIQUIDACIÓN - N.I.T: 900-188.244-2**, y así poder conocer de su parte si se adelanta o no proceso de liquidación y/o reorganización que exija un procedimiento especial.

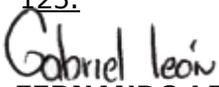
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c736605e1f21dd6af7f9d12c103873f3203bec66c344976ca4baf8d8926d2d

Documento generado en 05/08/2021 10:46:53 a. m.

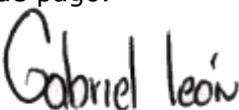
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210029200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de junio de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120210029200, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante MARIA NELIDA BUSTOS ANZOLA actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de CLARA SANTAMARIA DE VARGAS, de la siguiente manera:

"(...) PRIMERA: Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo, a favor de mi mandante MARÍA NÉLIDA BUSTOS ANZOLA y en contra de la demandada, todo conforme a las sentencias de primera y segunda instancia.

SEGUNDA: Se libre mandamiento ejecutivo por los intereses que causen las acreencias laborales a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Se libre mandamiento ejecutivo por las costas del proceso ordinario laboral y costas de casación.

CUARTA: Se libre mandamiento ejecutivo por las costas que genere este proceso ejecutivo.

QUINTA: Solicito al señor juez se ordene oficiar a Colpensiones para que envíe con destino a este proceso el cálculo actuarial que corresponde a la seguridad social reconocida en la sentencia, para lo cual me permito solicitarle se sirva ordenar expedir copias de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, para allegarse con el respectivo oficio de solicitud de cálculo actuarial. (...)"

En efecto, a folio 234 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 8 de mayo de 2012, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada por los siguientes conceptos:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre MARIA NELIDA BUSTOS ANZOLA y CLARA SANTAMARIA DE VARGAS, contrato que comenzó a regir el 1 de mayo de 1992 y del cual operó sustitución patronal el 1 de enero del 2008, siendo sustituido el contrato a ALBERTO CORTES y GABRIELA CORTES.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CLARA SANTAMARIA DE VARGAS a pagar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el valor del calculo actuarial correspondiente a MARIA NELIDA BUSTOS ANZOLA por el período comprendido entre el 1 de mayo de 1992 hasta el 1 de marzo de 1997, tomando como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CLARA SANTAMARIA DE VARGAS a realizar el pago de los aportes correspondientes más los intereses moratorios, tomando como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente por los períodos que se describen a continuación:

- Enero del año 2000
- Septiembre del año 2000
- Enero, marzo y abril del año 2001



- Noviembre del año 2002
- Febrero del año 2003
- Agosto del año 2004
- Septiembre del año 2006

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias a CLARA SANTAMARIA DE VARGAS.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones a CLARA SANTAMARIA DE VARGAS. (...)"

Decisión anterior que fue modificada mediante providencia proferida el 19 de junio de 2013 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: MODIFICAR Y ACLARAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de mayo de 2012 en el sentido de indicar que la condena impuesta a la demandada CLARA SANTAMARIA DE VARGAS, respecto del pago del cálculo actuarial al ISS junto con los demás aportes, se debe hacer con base en el salario devengado en los diferentes años de omisión, desde el 01 de mayo de 1991 hasta la fecha de afiliación, al igual que los aportes no pagados después de la fecha de afiliación, se deben cancelar con el salario realmente devengado durante dichos períodos hasta el 19 de octubre de 2009.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado en lo que se refiere a la declaratoria de la sustitución patronal enunciada en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia.

TERCERO: COSTAS estarán a cargo de la parte demandada. (...)

Posteriormente, mediante sentencia de 6 de noviembre de 2019 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral decide no casar la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, por autos del 06 de febrero de 2020 y 02 de marzo de 2020 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 8 de mayo de 2012, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 19 de junio de 2013 y la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral de 6 de noviembre de 2019; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120110064200, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, respecto de los intereses que causen las acreencias laborales a partir de la ejecutoria de la sentencia; no se librarán, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA NELIDA BUSTOS ANZOLA**, y en contra de **CLARA SANTAMARIA DE VARGAS**, por los siguientes conceptos:

- a) El pago al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES del valor del cálculo actuarial correspondiente a MARIA NELIDA BUSTOS ANZOLA desde el 01 de mayo de 1992 hasta la fecha de afiliación, al igual que los aportes no pagados después de la fecha de afiliación, los cuales se deben cancelar con el salario realmente devengado



durante dichos períodos hasta el 19 de octubre de 2009, tomando como salario base de liquidación el salario devengado en los diferentes años de omisión.

- b) El pago de los aportes correspondientes más los intereses moratorios, tomando como salario base de liquidación el salario devengado en los diferentes años de omisión por los períodos que se describen a continuación:
- Enero del año 2000
 - Septiembre del año 2000
 - Enero, marzo y abril del año 2001
 - Noviembre del año 2002
 - Febrero del año 2003
 - Agosto del año 2004
 - Septiembre del año 2006
- c) La suma de nueve millones cien mil pesos (\$9.100.000), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios solicitados, de conformidad con lo establecido anteriormente.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la ejecutante para que indique si conoce la dirección electrónica de notificación de la ejecutada, allegando las evidencias respectivas.

QUINTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente mediante correo electrónico.

SEXTO: POR SECRETARÍA expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que realice el cálculo actuarial de **MARIA NELIDA BUSTOS ANZOLA** identificada con C.C. N° 41.525.643, de conformidad con lo señalado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 5 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 123.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento

Mantilla

Juez Circuito



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e69d0f9fe07355f3ac4c4f65dd3da032e8aa00625a241ef78a7e3a05354a99**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210036200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 17, 1, 3, 1, 1, 2, 1, 1, 1, 25, 13, 6 y 24 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210036200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda y presentarse el documento de forma completa en un solo PDF.
3. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
4. Dentro de las pruebas deben existir mini acápites que contengan un título relacionado con la prueba que se esta presentando; por ejemplo, interrogatorio de parte, testimoniales, documentales, etc.
5. No se aportó la prueba 9.8. denominada "Respuesta derecho de petición liberty".
6. No se relacionó en el acápite probatorio la prueba relacionada con el concepto de la enfermera Jenny Katherine Ríos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GABRIEL SANCHES** y otros; contra **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 123.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde2a9d7bc68c9dd92cfd57abe314319b2e558dc336682c98a41512115bc2d3e

Documento generado en 05/08/2021 10:46:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210036300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 9, 117 y 2 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210036300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda al demandado LUIS ALBERTO VELASQUEZ MARIN, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. En la solicitud cobro coactivo y corrección de aportes a pensión de 12 de julio de 2021 no se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, ni del retroactivo pensional, ni de las mesadas con sus reajustes y mucho menos los intereses moratorios; por lo que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se debe agotar el requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa frente a cada una de las pretensiones señaladas en la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ULPIANO SANDOVAL SEPULVEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LUIS ALBERTO VELASQUEZ MARIN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora **SANDRA YESID HERNANDEZ ROMERO** identificada con C.C. N° 80.471.138 y T.P. N° 198.967 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 123.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862aab3ee01acad2ecf74bb09f617f50e53689c6ad3a4e970d04d9f343912473

Documento generado en 05/08/2021 10:47:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210036600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 73 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210036600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Teniendo en cuenta el artículo 25A del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, se evidencia que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que al ser cinco las demandantes, los hechos, pretensiones y pruebas sobre las cuales se basan difieren; sin que sea posible ser tramitadas en el mismo proceso.
3. No se aportaron las pruebas documentales señaladas en la demanda.
4. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberán allegar los derechos de petición recibidos ante las entidades.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ADRIANA MARIA AVELLANEDA CASTILLO** y otros; contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 123.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cf3ed4d1a37efc33ab01c9c5cd10c2b023eaf0f29da5df81c8abdc0ced5cd4

Documento generado en 05/08/2021 10:47:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210036800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informado que la acción de tutela correspondió por reparto del 02-08-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el accionante **CARLOS ALBERTO ESTEBEZ ORDOÑEZ** instauró acción de tutela en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS- ARCHIVO CENTRAL- DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se le protegiera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso de justicia, y en consecuencia se accediera a:

6. PETICIÓN FORMAL

1. Se TUTELE el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, el DERECHO A LA DEFENSA y DERECHO AL ACCESO PRONTO Y RESOLUTIVO A LA JUSTICIA**, al accionante el señor **CARLOS ALBERTO ESTEBEZ ORDOÑEZ**.

1. Se DISPONGA que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la tutela, el accionado **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS -ARCHIVO CENTRAL- DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, desarchiva del expediente, que se tramita en el **Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, hoy **Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C.**, del **BANCO CITIBANK** contra **CARLOS ALBERTO ESTEBEZ ORDOÑEZ**, bajo el radicado **11001400307220100135401**, y archivado en la **Caja 33 del año 2015**, y lo ponga a disposición del **Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C.**

2. Se autorice la expedición de fotocopias auténticas a mi costa, de la sentencia de esta tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, que sería la oportunidad procesal correspondiente para admitir la acción de tutela instaurada, de no ser porque el Juzgado considera que el accionante al solicitar que el proceso ejecutivo No. 11001400307220100135401 sea puesto a disposición del **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, necesariamente debe vincularse a dicha sede judicial ocasionando que sea el superior funcional el que asuma el conocimiento de la presente acción, ya que como se puede evidenciar la tutela se encuentra dirigida para ser conocida por los Juzgados Civiles del Circuito.

A la anterior conclusión se llega luego de revisar el contenido en el artículo 1 del Decreto 333 del 2021, el cual establece que:

"(...) Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (...)"

Al respecto, se deben considerar las decisiones que, en el sentido anotado, ha proferido la Corte Constitucional, al señalar de manera uniforme:



"(...) En efecto, en ocasiones, la Corte Constitucional ha declarado, en sede de revisión, la nulidad de procesos de tutela que han sido decididos por jueces diferentes a aquellos a quienes ha debido haber sido repartido el proceso según el mencionado decreto¹. Para justificar tal decisión ha dicho la Corte: "Dichas disposiciones [se refiere a las del Decreto 1382 de 2000] deben respetarse para no quebrantar el debido proceso en el trámite de la acción de tutela, en consonancia con el artículo 29 de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"².

También ha señalado que "según la jurisprudencia Constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad absoluta insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado (...)"³.

En consecuencia y tal como se advirtió con anterioridad, se procederá a enviar inmediatamente la acción de tutela de la referencia para que sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

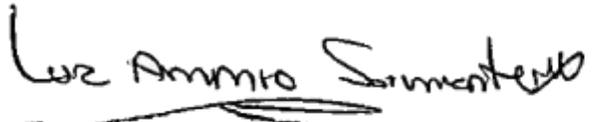
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente ante el Centro de Servicios Correspondiente para que sea asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de agosto de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 122

G

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito



¹ Ver autos 101 de 2008, 071A de 2006, 072A de 2006, 191 de 2006, 304A de 2006, 259 de 2006 y 114A de 2003.

² Auto 072 A de 2006.

³ Auto 304 A de 2006.



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84508f142f6c12a90dc8471bb89d6b56c00bda838b6315a948fcee6254
624b6b**

Documento generado en 05/08/2021 10:47:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210036900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 02-08-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **MELANIA HOYOS ORDOÑEZ**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MELANIA HOYOS ORDOÑEZ** identificada con la C.C No. 29.656.739 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la acción de tutela de la referencia a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"** en calidad de EPS de la accionante.

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

CUARTO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la reparación administrativa a las víctimas.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de agosto de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 122

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c499323d254f8cfff42f75a389bb24c054a0c4966799f56a189a43de56
2106**

Documento generado en 05/08/2021 10:47:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**